

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular		
Radicado	2021-00034		
Tema	Libra mandamiento de pago		

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la la presente demanda encuentra el Despacho que la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, y a la demanda se acompañó título ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en favor de CENTRO INTEGRAL RODEO PLAZA P.H. en contra de ISABEL GIRALDO VALENCIA y FANNY ANDREA VALENCIA LIBREROS por las siguientes sumas de dinero, así:

Capital	Cuota administración ordinarias - extraordinarias.	Intereses de mora desde	Tasa Interés desde el vencimiento
\$2.103.600	01 al 30 de marzo de 2020	1 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 31 de abril de 2020	1 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 31 de mayo de 2020	1 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 31 de junio de 2020		1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 31 de julio de 2020	1 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 31 de agosto de 2020	•	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 31 de septiembre de 2020	1 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 30 de octubre de 2020		1.5 veces el Bancario Corriente
\$2.103.600	01 al 30 de noviembre de 2020	1 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso, mientras éstos sean debidamente certificados, así como sus correspondientes intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período mensual.

TERCERO: Se deniega el mandamiento de pago solicitado por el concepto denominado "otros", toda vez que la simple manifestación

realizada no presta merito ejecutivo, ya que es necesario la presentación del documento que preste merito ejecutivo, o en su defecto previamente declarar el incumplimiento del contrato en donde se acordó el pago de esos dineros, a través de un proceso ordinario.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

De no contarse con la prueba siquiera sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución **(contrato de arrendamiento)**, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA ZAPATA SANCHEZ,** portadora de la T. P. No. 270.105 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

. Tuez